

La Comisión Ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales:

- a) Valoración global de cada regla de distribución, respecto a cada hecho imponible;
- b) Fijación de índices o módulos, básicos y correctores si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales;
- c) Asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos imponibles, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento el 20 de junio y el 20 de noviembre de 1968, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A, de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 19 de febrero de 1968 por la que se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y el Subgrupo de Elaboradores de Vermut y Bitter Soda, para la exacción del Impuesto sobre el Lujo durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1968.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio en uso de las facultades que le otorga la Ley de 28 de diciembre de 1963 y Orden de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. 2/1968» entre la Hacienda pública y el Subgrupo de Elaboradores de Vermut y Bitter Soda para la exacción del Impuesto sobre el Lujo», con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1968.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 8 de febrero de 1968.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Venta de vermut y bitter soda envasado y con marca con precios superiores a 20 pesetas litro en origen, sujeta a impuesto por el artículo 33, apartado B). El presente Convenio no recoge las actividades de fabricación y venta de productos envasados con marca no mercantilizadas ni lanzados al mercado nacional en 1 de enero de 1968.

b) Hecho imponible Fabricación y venta de vermut y bitter soda. Artículo 33. Base 765.000.000. Tipo 10 por 100. Cuota: 76.500.000.

Quedan excluidos y no se han computado para determinar las bases y cuotas globales: 1.º Las operaciones realizadas por los contribuyentes renunciando. 2.º Los hechos imponibles devengados en las provincias de Alava y Navarra. 3.º Las operaciones de transmisiones o entregas realizadas con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas; y 4.º Las exportaciones.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en setenta y seis millones quinientas mil pesetas (76.500.000 pesetas).

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas:

Volumen de ventas estimadas en relación a las capacidades de producción y embotellamiento de las Empresas como índices básicos.

Índices correctores: Importancia nacional, ámbito de actividad y costes de publicidad.

Séptimo.—La Comisión ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966 y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley general Tributaria, de 28 de diciembre de 1963, y del artículo 14, apartado 1) (párrafos A), B, C) y D) de la citada Orden ministerial.

La Comisión ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales: a) Valoración global de cada regla de distribución respecto a cada hecho imponible. b) Fijación de índices o módulos básicos y correctores si precisa para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales. c) Asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos imponibles, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pago: Las cuotas serán ingresadas individualmente en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1968 en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En caso de que se produzcan modificaciones en la legislación del Impuesto sobre el Lujo que afecten a sus hechos imponibles, exenciones o tipos tributarios, la Comisión mixta del Convenio, volverá a reunirse para proponer el Ministro de Hacienda su novación, con adaptación a las nuevas circunstancias o su rescisión por el periodo de vigencia que reste al Convenio.

Decimotercero.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 19 de febrero de 1968 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y el Grupo de Fibras de Recuperación del Sindicato Nacional Textil para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1968.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y 11 de junio de 1964 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 22/2968», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Fibras de Recuperación del Sindicato Nacional Textil para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse:

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1968.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 6 de febrero de 1968 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de